



NEUQUEN, 25 de Agosto del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"TARDUGNO NORMA AIDE C/ ASOCIART ART S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"**, (Expte. **INC N° 1611/2014**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 1 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- Al no haber contestado la demanda el accionado, la actora peticiona se traben embargos sobre sumas de dinero que el deudor tenga en una entidad bancaria, a lo que el juzgado hace lugar a fs. 63 de este cuadernillo.

La accionada plantea revocatoria con apelación en subsidio contra esa decisión, en los términos que resultan del escrito de fs. 72/75, siendo denegado el primero y concedido el segundo.

Corrido el debido traslado, la actora no lo contesta.

Plantea el quejoso que en el caso existe verosimilitud del derecho dada la incontestación de la demanda, y que se ha prestado la pertinente contracautela pero que no se acreditó el peligro en la demora.

Alude luego a la solvencia de la ART de conformidad con la legislación vigente y cuestiona el monto de la cautelar.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, se advierte que ante la sola incontestación de la demanda, la actora, mediante el escrito que obra a fs. 1 del presente cuadernillo, peticiona el dictado de una medida cautelar sobre las cuentas bancarias de la accionada en un



entidad bancaria, sin indicar ni alegar verosimilitud del derecho o que existiera peligro en la demora.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 inc. b) de la ley 921, el juez concede la cautelar.

Ahora bien, cabe recordar que la incontestación de la demanda genera una **presunción** acerca de la procedencia del reclamo, pero ello no importa que la pretensión prospere automáticamente, toda vez que dependerá de las probanzas que se rindan en la causa y la aplicación al caso del derecho invocado por el actor.

Ante dicho supuesto, entiendo que debe mediar un análisis mas riguroso de la cautelar que se peticiona en especial cuando se pretende embargar sumas de dinero que pueden entorpecer el giro comercial o patrimonial del presunto deudor, con lo cual y sin perjuicio de esa apariencia en relación a la verosimilitud del derecho debe acreditarse, bien que mínimamente, que existe peligro en la demora.

Al respecto, se ha sostenido: *"No corresponde decretar embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de una compañía de seguros aunque exista procesamiento firme en sede penal y ésta hubiera pedido la suspensión del juicio a prueba, porque si bien podrían considerarse elementos de apariencia suficiente, lo cierto es que tratándose de una compañía de seguros con reconocida solvencia, solo el estado de peligro específico justifica la traba de cautelares. No basta con la mera invocación de una sospecha sobre la imposibilidad futura de responder por la obligación que se le imponga en la sentencia, máxime cuando el embargo de cuentas puede afectar la liquidez de la empresa o su giro comercial"* (CNCiv., M, Sumario N° 20811 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, R. 573306, "SANDOVAL, Tania c/ MARÍA, Viviana Laura y otro s/ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL



- INCIDENTE CIVIL", 31/03/11)...” (cfr. Sala I, "LUQUE JUAN CARLOS CONTRA REYES GUSTAVO RICARDO Y OTRO S/ INC. EMBARGO PREVENTIVO", ICC N° 42449/12).

En tal sentido, en el caso de autos y tal como se indicó, el actor ni siquiera ha mencionado que exista peligro en la demora, sea al peticionar la cautelar o bien cuando pudo ejercer la facultad de responder los agravios toda vez que guardó silencio.

En tales condiciones y en consideración al estado del proceso, la falta de argumentación del actor en relación al recaudo aludido y toda vez que se trata del embargo de sumas de dinero y en función de la solvencia que cabe presumir por parte de la sociedad demandada -en virtud del régimen de control a que se encuentran sometidas, es que considero que la cautelar no resulta pertinente.

En sentido similar, pero relacionado con el artículo 212 del Código Procesal Civil, se pronunció la Sala I en la causa n° 53101 del 26 de agosto del 2.014.

III.- Por las razones expuestas propongo se revoque la resolución cuestionada, dejándose sin efecto el embargo preventivo decretado, con costas en el orden causado atento el silencio de la contraria.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II,**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fs. 63 de este cuadernillo, dejándose sin efecto el embargo preventivo decretado.



II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento, el silencio de la contraria.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI

Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA